

El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se permite la introducción de ganado mayor en la villa de San Antonio de Cárdenas, de los otros Estados, exclusivamente para el abasto de la población y su comprehensión, libre del derecho que establece el art. 3º de la ley número 9 de 5 de Abril de 1848; la introducción se hará con previo permiso de la primera autoridad política del Departamento que vigilará bajo su más estrecha responsabilidad que no se introduzca mayor número del que en el año se necesite para el objeto indicado.—*Francisco Santa Anna*, diputado presidente.—*A. Saury*, diputado secretario.—*Rafael Godoy*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno á 4 de Enero de 1851.—*Gregorio Payró*.—*Antonio Bordas*, secretario.

LEY CONSTITUCIONAL

Para el gobierno interior de los pueblos del Estado,

Art. 1º Puede el Gobernador del Estado:

- 1º Suspender sin sueldo, hasta por tres meses, á los empleados que dependan del Poder Ejecutivo.
- 2º Suspender á los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz por el mismo tiempo. Cuando use de

la anterior facultad respecto de los Ayuntamientos, dará cuenta inmediatamente al Congreso y en su receso á la Diputación Permanente para su aprobación. 3º Dar licencia á los menores para casarse, previo informe del Jefe político del Departamento, con arreglo á la ley de diez de Abril de mil ochocientos nueve. 4º Conceder licencia por motivo justo, hasta por dos meses en cada un año, á los empleados del Gobierno para separarse de su destino; si la licencia fuere para negocios privados del empleado que la solicita, será precisamente sin gozar de su sueldo. 5º Admitir ó nó, las renunciaciones de los individuos de los Ayuntamientos. 6º Imponer gubernativamente y sin ulterior recurso, hasta cien pesos de multa, que entrarán á la Tesorería General del Estado, ó hasta quince días de obras públicas, ó doble tiempo de arresto, á los habitantes del Estado que lo desobedezcan ó faltén al respeto, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumariamente y verbalmente en caso que lo pidan, pudiendo elegir el culpable entre la pena corporal ó la pecuniaria que en proporción le corresponda. 7º Enviar á los pueblos del Estado personas de su confianza á tomar los informes que solicite, para mejorar los ramos de la Administración pública. 8º Visitar los establecimientos de corrección.

Art. 2º Oirá las quejas contra los empleados del Estado que dependan del Poder Ejecutivo, y podrá imponerles gubernativamente y sin ulterior recurso, hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán á la misma Tesorería, por faltas en el

ejercicio de sus funciones, pero también los oirá sumaria y verbalmente en caso que lo pidan.

Art. 3º A los que sean declarados vagos, por el tiempo necesario á su correccion, podrá destinarlos á los obrages ó haciendas de labor en que voluntariamente los reciban.

Art. 4º Previo informe del Jefe político podrá conceder licencia á los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz para los gastos extraordinarios que se dirijan á objetos de necesidad ó utilidad común.

Art. 5º En casos de necesidad, ó por motivos de conveniencia pública, podrá conceder licencia á las mismas autoridades para enagenar algunos de los bienes de propios y arbitrios, y cualquiera cesión, donación, ó contrato hechos sin este requisito, será nulo y de ningún valor.

Art. 6º Usará de firma entera en la publicación de leyes y decretos, en las Ordenanzas Municipales de los Ayuntamientos, en los Reglamentos de policía interior del Estado, en los títulos que expida, en la correspondencia con los altos Poderes de la Nación, con las Legislaturas, Supremos Tribunales, Gobernadores de los Estados, M. R. Arzobispos, R. R. Obispos, Cabildos eclesiásticos, Provisores y Comandantes generales. En los demás negocios bastará que ponga media firma.

Art. 7º Vigilará sobre las oficinas de Hacienda del Estado.

Art. 8º Cuidará de la salud pública del Estado, tomando las medidas oportunas para su conservación: en caso de epidemia dará cuenta inme-

diatamente al Congreso, á fin de que se faciliten los recursos necesarios.

Art. 9º Cuidará muy particularmente de que no falten en todos los pueblos del Estado escuelas de primeras letras.

De la Secretaría de Gobierno.

Art. 10. El secretario será el Jefe inmediato de la oficina, y formará un Reglamento para el gobierno interior de la misma, que pasará al Gobernador á fin de que lo apruebe ó reforme, según lo crea más conveniente.

Art. 11. El Secretario autorizará con firma entera la publicación y circulación de las leyes, decretos y órdenes de los Supremos Poderes, las ordenanzas municipales de los Ayuntamientos, los Reglamentos de policía interior del Estado, y los Títulos ó Despachos que expida el Gobernador.

Art. 12. Llevará bajo su firma la correspondencia del Gobernador con las autoridades inferiores, ciñéndose á los punios que le diere rubricados, y será responsable de la parte que saliere de ellos.

Art. 13. Lo será también de la falta de los expedientes, leyes, decretos y órdenes, y demás papeles que deban obrar en la Secretaría.

Art. 14. Así él como sus subalternos asistirán todos los días á la oficina: respecto de los feriados se observará lo que disponga el Reglamento interior de ella: cuidará de que aquellos cumplan fielmente sus respectivas obligaciones y desempeñará cuanto el referido Reglamento pusiese á su cuidado.

Art. 15. Ni el Secretario, ni los dependientes de la oficina podrán pedir ni aceptar gaje ni emolumento alguno por el despacho de ninguna clase de negocio: pero se cobrará á los interesados el valor del papel sellado en que según las leyes deban extenderse los documentos.

Art. 16. Tendrá tratamiento de Señoría en todo lo de oficio.

Art. 17. El Secretario, al entrar á servir su comisión, hará en manos del Gobernador el juramento correspondiente.

De los Jefes Políticos.

Art. 18. En cada cabecera de Departamento habrá un Jefe Político nombrado por el Gobernador conforme á la atribución octava, artículo cincuenta de la Constitución. El veinte de Septiembre del año de la renovación de Gobernador, remitirán sus ternas los Ayuntamientos para que el quince de Octubre siguiente tomen posesión de su destino los nuevos electos.

Art. 19. Toca á los Jefes Políticos: cuidar en su departamento, del orden y tranquilidad pública, publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso que reciban del Gobierno, y circularlos oportunamente á las poblaciones del Departamento de su mando por medio de los Alcaldes ó Jueces de paz, de quienes recogerán el correspondiente recibo: cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Congreso general,

las órdenes tanto del Gobierno general como del Gobierno del Estado.

Art. 20. Para dar lleno á las atribuciones anteriores, podrán en su departamento imponer gubernativamente hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, ó hasta ocho días de obras públicas ó doble tiempo de arresto, á los que los desobedezcan y falten al respeto ó de cuálquier modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos, oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan, y quedando á los culpables la elección entre la pena corporal ó la pecuniaria que proporcionalmente les corresponda.

Art. 21. Decidirán gubernativamente sobre las reclamaciones que se les dirijan contra las providencias, también gubernativas, de las autoridades locales del Partido, pudiendo los agraviados ocurrir al Gobierno si no se conformasen con su determinación.

Art. 22. Oirán las quejas contra los funcionarios que dependan de ella por faltas de su oficio, y podrán imponerles gubernativamente hasta treinta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, pero en caso que juzgue que deben suspenderse, darán cuenta inmediatamente al Gobernador para que determine lo conveniente.

Art. 23. Si alguno se creyere agraviado en los casos de los dos artículos anteriores, podrá ocurrir al Gobernador, quien, sin ulterior recurso, deter-

minará lo que estime conveniente.

Art. 24. Podrán destinar á los declarados por vagos, por el tiempo necesario á su corrección, á los obrages ó haciendas de labor en que los reciban voluntariamente.

Art. 25. Avisarán al Gobernador de los defectos que noten en los Jueces.

Art. 26. Procurarán con especial esmero, que en los pueblos del Departamento no falten escuelas de primeras letras, y que los niños asistan á ellas con la posible puntualidad.

Art. 27. Cuidarán muy escrupulosamente de que á la buena conducta y moral más sana, reúnan los maestros y maestras la aptitud necesaria atendidas las circunstancias del lugar.

Art. 28. Propondrán al Gobernador cuantas medidas estimen oportunas para el fomento de la agricultura y de todos los ramos de industria, instrucción y beneficencia pública, y para la ejecución de las obras nuevas de utilidad común y reparación de las antiguas.

Art. 29. Celarán, muy particularmente sobre la propagación y conservación del pus vacuno.

Art. 30. Harán que los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz, cumplan fielmente con sus respectivas obligaciones, y que no se excedan de sus facultades.

Art. 31. En la administración é inversión de los fondos de propios y arbitrios, ejercerán la sobrevigilancia que les dá la Ordenanza de los Ayuntamientos.

Art. 32. Los Jefes Políticos, al encargarse de

su comisión, recibirán por inventario todos los expedientes, leyes y decretos, órdenes y demás papeles pertenecientes á la Jefatura, y entregarán del mismo modo á sus sucesores, siendo responsables del extravío que padezcan aquellos documentos.

Art. 33. Visitarán sus Departamentos sin gravámen alguno de los pueblos, una vez al menos en los dos años que debe durar su encargo, y formando un expediente circunstanciado de visita, lo remitirán con su informe al Gobernador, pudiendo tomar por sí las medidas convenientes que estén en la órbita de sus facultades para corregir los abusos que noten.

Art. 34. En las asistencias públicas presidirán á todas las autoridades del Departamento.

Art. 35. Podrán presidir, sin voto, el Ayuntamiento de la Cabecera y cualquiera otro de las poblaciones del Departamento; pero lo tendrán para decidir en caso de empate.

Art. 36. Serán los conductos ordinarios de comunicación entre el Gobernador y las autoridades subalternas del Departamento, y cualquier recurso de éstas á aquel, deberán acompañarlo con su respectivo informe.

Art. 37. No podrán salir de los límites de su demarcación sin expresa licencia del Gobierno.

Art. 38. Tendrán el tratamiento de Señoría en todo lo de oficio.

Art. 39. Sus faltas temporales las suplirán por su órden, los Alcaldes de las respectivas cabeceras del Departamento.

Art. 40. Cada Jefe político tendrá un Secreta-

rio, que nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 41. Ni los Jefes políticos, ni sus Secretarios podrán pedir ni aceptar gaje ni emolumento por ninguna clase de negocios; pero cobrarán á los interesados el valor del papel sellado en que según las leyes deban extenderse los documentos.

Art. 42. Prestarán, antes de tomar posesión de sus destinos, el juramento competente ante el Gobernador; los Secretarios lo prestarán ante sus respectivos Jefes políticos.

De los Ayuntamientos.

Art. 43. Habrá Ayuntamiento en la capital del Estado, en las Cabeceras de los Departamentos y Partidos, en las villas de Cárdenas y la Frontera, y en los pueblos de Balancán y Tenosique.

Art. 44. Para que haya Ayuntamiento, es suficiente la concurrencia de la simple mayoría de los nombrados.

Art. 45. Los Ayuntamientos tendrán los siguientes municipales:

| | Alcaldes. | Síndicos. | Regidores. | Total. |
|------------------|-----------|-----------|------------|--------|
| La Capital.. | 3 | 2 | 4 | 9 |
| Teapa | 2 | 1 | 4 | 7 |
| Cunduacán... | 2 | 1 | 4 | 7 |
| Jonuta | 2 | 1 | 4 | 7 |
| Nacajuca.... | 2 | 1 | 2 | 5 |
| Macuspana... | 2 | 1 | 4 | 7 |
| Jalpa | 2 | 1 | 2 | 5 |
| Comalcalco...- | 2 | 1 | 2 | 5 |
| Tacotalpa. . . . | 2 | 1 | 2 | 5 |

| | Alcaldes. | Síndicos. | Regidores. | Total. |
|-----------------------------|-----------|-----------|------------|--------|
| Jalapa..... | 2 | 1 | 2 | 5 |
| Usumacinta.. | 2 | 1 | 2 | 5 |
| Balancán.... | 2 | 1 | 2 | 5 |
| La Frontera.. | 2 | 1 | 2 | 5 |
| Villa de Cár- denas..... | 2 | 1 | 2 | 5 |
| Tenosique.... | 2 | 1 | 2 | 5 |

Art. 46. Para ser individuo del Ayuntamiento, se requieren las cualidades que el art. 85 de la Constitución exige para ser elector de Partido.

Art. 47. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada año.

Art. 48. Los Alcaldes, Regidores y Síndicos podrán reelegirse indefinidamente, y ninguno se podrá excusar de servir esas comisiones sino por causa legal justificada y aprobada por el Jefe político ó el Gobernador ó en caso de reelección siempre que no haya mediado un año ó si no ha pasado igual tiempo de haber servido cualquiera de los encargos municipales.

Art. 49. Cuando llegué el caso de muerte, ó imposibilidad de alguno de los individuos del Ayuntamiento, se reunirá otra vez la Junta Electoral para elegir persona que lo reemplase, á no se que falte menos de tres meses para concluir el año, pues entonces se esperará á la renovación periódica.

Art. 50. El nuevamente electo entrará en el mismo lugar del que faltó.

Art. 51. En caso de suspensión de todo un Ayuntamiento, ó de parte de él entrarán á funcionar

los de los dos años últimos, por su orden en el todo, ó en la parte que corresponda.

Art. 52. No pueden ser individuos de los Ayuntamientos los empleados de nombramiento del Congreso, del Gobierno general y particular del Estado, los Magistrados del Tribunal superior: los Jueces de 1.^a Instancia, los eclesiásticos y los militares en servicio.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 53. Estará á cargo de los Ayuntamientos con sujeción al Jefe político, y por su medio al Gobernador, la policía de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca.

Art. 54. En consecuencia cuidarán de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, caminos, puentes y calzadas.

Art. 55. Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente citados.

Art. 56. Celarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los malsanos y corrompidos.

Art. 57. Celarán sobre que en todas las boticas no se expendan drogas rancias ni adulteradas á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que lo reconozcan.

Art. 58. Evitarán que en las calles públicas y plazas anden sueltos animales de cría; como caballos, cerdos, ganado vacuno, etc.

Art. 59. Cuidarán de la disecación de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de remover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Art. 60. Cuidarán también de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundación particular.

Art. 61. Luego que se advierta alguna enfermedad reinante en la demarcación de la Municipalidad, el Ayuntamiento dará aviso al Jefe político para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí por lo pronto las medidas oportunas para cortar y contener el mal en su origen.

Art. 62. Con ese saludable objeto nombrarán una Junta de Caridad compuesta de un Alcalde, de un Síndico, del Párroco, de un facultativo y dos vecinos.

Art. 63. Procurarán, en cuanto sea posible, que las calles estén rectas, empedradas, y que haya paseos públicos, alumbrado y plantíos abundantes que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

Art. 64. Pertenece á los Ayuntamientos celebrar contratos para toda clase de diversiones, previa anuencia para que éstas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

Art. 65. Los producidos de esa clase de contratos ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Art. 66. Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán

de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los Ayuntamientos no solo al nombrarlos sino en todo tiempo su buena conducta y más sana moral.

Art. 67. Velarán sobre el arreglo de pesas y medidas conforme á las ordenanzas de la materia.

Art. 68. Dentro de los primeros dos meses del año, remitirán al Jefe político para que éste lo haga al Gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios, y de la inversión que se les haya dado en el año anterior.

Art. 69. La mala inversión de los fondos de propios y arbitrios en gastos que no estén designados ó no hayan tenido la aprobación del Gobierno, induce responsabilidad de cada uno de sus miembros que resulte culpable por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que hayan salvado, quedarán libres de esa responsabilidad.

Art. 70. Los Ayuntamientos nombrarán, con aprobación del Gobierno, un Secretario y no se podrá remover de su destino sin la misma aprobación.

Art. 71. Los individuos de los Ayuntamientos al entrar á servir sus encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas en manos del Jefe político, y á falta de éste lo hará el Alcalde primero en las del que acaba, y en las de aquel, los demás miembros de la Corporación.

Art. 72. Los Ayuntamientos no tienen más atribuciones que las expresadas en esta ley, las que les marca la Constitución y la ley de administración de Justicia.

Art. 73. Los que, desviándose de las únicas y ex-

clusivas atribuciones que les da el anterior artículo, se mezclen en la política haciendo peticiones ó provocando disenciones contra el orden establecido, ó de cualquiera manera pretendan ingerirse en actos ajenos de su instituto; quedan de hecho suspensos sin perjuicio de las demás penas á que su conducta los haya hecho acreedores.

De los Alcaldes.

Art. 74. Habrá dos Alcaldes en los pueblos de Tamulté, Atasta, San Carlos, San Fernando, Tepe- titán, Mazateupa, Güitalpa, Ocuatitán, Ocuilzapotlan, Tamulté de la Sabana. Huimango, Cupilco, Chichicapa, los Cacaos y Astapa.

Art. 75. Los Alcaldes cuidarán del buen orden y la tranquilidad pública.

Art. 76. Velarán sobre la ejecución y cumplimiento de los Reglamentos de Policía, y de las leyes, decretos y órdenes que se les comuniquen por los Jefes políticos.

Art. 77. Para asegurar los objetos de que hablan los artículos anteriores, se valdrán de los vecinos, quienes tienen estrecha obligación de obedecerlos, así como cualquiera otra autoridad pública, ó las desobedezcán.

Art. 78. Mandará asegurar al delincuente infraganti poniéndole dentro de veinte y cuatro horas á disposición del Juez competente.

Art. 79. Perseguirán escrupulosamente los juegos prohibidos por las leyes, procediendo confor-

me á ellas contra los que falten á su tenor y cumplimiento.

Art. 80. Evitarán, con actividad y eficacia, la embriaguez, pudiendo condenar á los ebrios reincidentes, para su corrección y enmienda, á obras públicas hasta por seis días, ó doble tiempo de arresto.

Art. 81. Procurarán que los vecinos del pueblo vivan de ocupaciones útiles, y reprenderán á los holgazanes, vagos, mal entretenidos y sin oficio conocido.

Art. 82. A los que por embriaguez, ó por cualquiera otro motivo, turben la tranquilidad pública, ó los desobedezcan y falten al respeto, podrán imponerles gubernativamente hasta veinte y cinco pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios, ó hasta ocho días de obras públicas, ó diez de cárcel, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan, teniendo el culpable la elección de que hablan los artículos 1º, fracción 7ª y 20; pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones siguientes.

Art. 83. Si alguno se creyese agraviado en el caso del artículo anterior, podrá ocurrir al Jefe político respectivo, quien sin ulterior recurso, determinará lo que sea justo.

Art. 84. Las faltas temporales de los dos Alcaldes se suplirán por los de los años anteriores según el orden de su nombramiento, comenzando por los del año último. Del mismo modo se suplirán las

perpetuas cuando para la eleccion ordinaria falte menos de tres meses: si hubiere mayor tiempo, el pueblo, procederá á la eleccion de uno ó dos Alcaldes para el tiempo que falte á los imposibilitados.

De los Jueces de Paz.

Art. 85. Habrá Jueces de paz en los pueblos de San Francisco, (Estancia vieja), San Francisco el Peal, Tuxta, Tapucingo, Tecoluta, Guatacalca, Oxiacaque, Pechucalco, Anta, Cúlico, Boquiapa, Amatitán, Jalupa, Soyataco, Mecoacan, Ayapa, Paraíso, Tecoluta de las Montañas, Tapijulapa, Exsolotán, Puscatán, Jalupa, Pueblo Nuevo de las Raíces, San Pedro, Monte-Cristo, Multé, Santa Anna y Estapilla.

Art. 86. Para ser Alcalde ó Juez de Paz de algún pueblo, se requieren las mismas cualidades que para ser individuo del Ayuntamiento.

Art. 87. Los Jueces de paz tendrán las mismas facultades que los Alcaldes de los pueblos mencionados en el capítulo anterior.

Art. 88. Las faltas del Juez de paz suplente, se suplirán del modo que señala el art. 84 de esta ley.

Art. 89. La Comisión de Alcalde ó Juez de paz, es cargo concejil.

Art. 90. Los Alcaldes y Jueces de paz al entrar á servir sus encargos, harán en manos del Alcalde ó Juez de paz que acaba, el mismo juramento que las demás autoridades.

De los Jueces auxiliares.

Art. 91. El Gobierno de los habitantes de las riberas estará preventivamente á cargo de un Juez auxiliar, nombrado por el Ayuntamiento, Alcalde ó Juez de paz respectivo.

Art. 92. Estos auxiliares estarán sujetos á los Ayuntamientos, Alcaldes ó Jueces de paz residentes en los pueblos de que aquellas dependan. Se les comunicará su nombramiento por medio de oficio, que les servirá de título, y se participará al Jefe Político del Departamento. En los barrios de las poblaciones g. Indes podrán nombrarse también jueces auxiliares con el mismo modo y forma.

Art. 93. Para ser auxiliar se requiere ser vecino del lugar en que debe ejercer su cargo, tener veinticinco años de edad, y saber leer y escribir: su duración será de un año y podrá ser reelecto.

Art. 94. Estos auxiliares son meros ejecutores de las órdenes de los Jefes políticos, Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz que los nombraren. La facultad preventiva que se les concede, se limita á dictar aquellas providencias que no admiten demora y sean de ejecutiva necesidad para conservar la paz, el orden público, y seguridad de las personas y bienes de los vecinos, dando cuenta inmediatamente á la autoridad competente.

Art. 95. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Jueces de paz podrán de oficio, ó por representación ó queja justificada de alguna persona, remover de sus encargos á los auxiliares, previa calificación de las faltas que cometan en el ejercicio de sus anteriores

facultades, y nombrarán personas que los subroguen, dando cuenta al Jefe político para solo el efecto de que sepa la remoción y nuevo nombramiento.

Previsiones Generales.

Art. 96. No se podrán salvar los conductos de comunicación establecidos en esta ley, sino en circunstancias extraordinarias, ó en caso de queja contra alguno de los funcionarios por cuyo medio debía hacerse la comunicación.

Art. 97. Todas las autoridades de que habla esta ley, tendrán franca la correspondencia de oficio.

Art. 98. Las multas que impongan los funcionarios de quienes trata esta ley, no se exhibirán á ellos mismos, sino que las mandarán entregar al Tesorero de los fondos de propios y arbitrios, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer á la autoridad que lo multó.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces de paz y Auxiliares designados en esta ley, se arreglarán al número expresado en ella desde la renovación que ha de verificarse en el mes de Diciembre próximo, continuando los actualmente nombrados por todo el presente año sin alteración.—*Francisco Santa Anna*, diputado presidente.—*A. Saury* diputado secretario.—*Rafael Godoy*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno en San Juan Bautista, á
15 de Enero de 1851.—*Gregorio Payró.*—*Antonio
Bordas*, secretario.

DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1851.

El Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Los tribunales del Estado remitirán mensualmente, y por el órgano que corresponda, al Gobierno una lista de todos los reos que deban aprehenderse, y cuya aprehensión esté inmediatamente sometida á ellos; cuyas listas se publicarán en el Periódico Oficial. Las autoridades y tribunales de la Federación, podrán hacer igual remisión para los efectos de esta ley.

Art. 2º A los ocho días de publicadas las listas, las personas que abriguen á alguno ó algunos de los contenidos en ellas, ó los auxilie en su fuga, justificado el hecho, sufrirán gubernativamente por la primera vez hasta cien pesos de multa, por la segunda hasta doscientos, y por la tercera serán puestos á disposición de los Jueces competentes para que sean juzgados con arreglo á las leyes, publicándose por la prensa los nombres de tales personas y castigo que les haya sido impuesto.

Art. 3º Se exceptúan de las penas comprendidas